

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 068 del 8 de mayo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00219-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19.

El Municipio de Villanueva, remitió vía correo electrónico el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 12 de mayo del mismo año.

I ANTECEDENTES

TRÁMITE PROCESAL

El 12 de mayo de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto que fue notificado por estado No 85 del 13 de mayo de 2020 y personalmente tanto al ente territorial como al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha. Igualmente se publicó el aviso No 139 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad.

El día 29 de mayo se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Acta de reunión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 16 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente se ordenó la implementación de la atención al público con restricciones de acceso en las instalaciones de la entidad y evitando el contacto estrecho, se determinó que los contratistas de prestación de servicios de la Alcaldía deberán trabajar desde sus casas y se acordó realizar campañas de prevención por parte de salud pública en el municipio, así como capacitaciones para el manejo de la pandemia, entre otras disposiciones.
- ✓ Acta de reunión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 17 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se socializó la problemática que surge por la contingencia ocasionada por el Coronavirus Covid-19, cada sector expuso sus necesidades. Luego de la deliberación, se aprobó la declaratoria de la calamidad pública en el municipio, con el fin de destinar recursos para contrarrestar los eventuales efectos de la pandemia. Se dispuso acatar las decisiones del orden nacional y departamental en contra del COVID-19 y se acordó la implementación de una línea telefónica para brindarle información a la ciudadanía.
- ✓ Acta de reunión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 19 de marzo de 2020, en la cual se hizo seguimiento de las medidas adoptadas en relación con las directrices emitidas en el orden nacional y departamental en relación con el plan de acción en contra del COVID-19; se ajustaron las actividades de acuerdo con lo ocurrido en el municipio hasta ese momento; se reiteró la necesidad de tener un solo canal de información para evitar especulaciones, comunicar las decisiones relevantes a la población con el fin de mantenerla informada y se afianzaron las redes de apoyo (Bomberos, defensa civil).
- ✓ Decreto municipal No 046 del 23 de marzo de 2020 mediante el cual se ordena la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades

económicas, sociales, cívicas religiosas, deportivas, políticas, y demás eventos públicos y privados, que impliquen la concentración en espacios cerrados y abiertos en contacto estrecho; se conmina a la ciudadanía para que acojan unas medidas preventivas y recomendaciones de autocuidado personal y colectivo, adoptando las establecidas por el Ministerio de salud y Protección Social; se activa con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones.

- ✓ Decreto No 048 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se limitan todos los eventos y sitios masivos a un máximo de 20 personas ya sea público o privado, concentraciones, manifestaciones, actividades religiosas y eventos de afluencia masiva en el municipio de Villanueva; se ordena el cierre de bares, discotecas y centros nocturnos abiertos al público en esa Jurisdicción; se activa el Comité de Gestión de Riesgo de forma permanente,; se ordena el toque de queda durante 14 días a partir de la fecha de expedición del decreto, desde las 08:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.; se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, contemplando algunas excepciones; se dispone el diligenciamiento de un formulario para los viajeros que ingresen al municipio; se regulan las actividades del sector privado; se ordena la atención del público de manera virtual en la administración municipal; se establecen acciones de información, comunicación y educación sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID-19, así como las acciones para que las EPS e IPS presten servicio oportuno a sus afiliados.
- ✓ Decreto No. 049 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el alcalde de Villanueva declaró la calamidad pública causada por el virus COVID-19 hasta por 6 meses y ordenó elaborar el plan de acción específico que incluya las actividades para el manejo de las afectaciones presentadas, el cual debe ser sometido a aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
- ✓ Decreto No. 051 del 19 de marzo de 2020 mediante el cual se prohíbe totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Villanueva Casanare, entre el día viernes 20 de marzo a las 23:59 horas, hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, contemplando algunas excepciones; se dispone no prestar el servicio de despacho de buses ni venta de tiquetes durante el término de duración de las medidas, solo desembarque de pasajeros.

- ✓ Decreto No 053 del 23 de marzo de 2020 mediante el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Villanueva, para atender la situación de calamidad por salubridad pública presentada con ocasión a la declaratoria Municipal de Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- ✓ Decreto No.054 del 23 de marzo de 2020 mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio, con el objeto de tomar medidas de contención para evitar la propagación del COVID-19, de todas las personas habitantes del Municipio de Villanueva Casanare, desde el día 24 de marzo de 2020 a partir de las 00:00 horas hasta la hora 00:00 del día 13 de abril del año en curso; se limita la libre circulación de los habitantes y vehículos, con algunas excepciones; se establece un pico y cédula para el abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, ortopédicos, ópticos y de aseo e higiene, así como alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos de primera necesidad; se ordena la suspensión de los términos en algunos procedimientos de dependencias de la administración; se cierra el aeropuerto, entre otras disposiciones.
- ✓ Decreto No 055 del 27 de marzo de 2020 por medio del cual se permite durante el aislamiento, operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal reducido hasta en un 50%, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos de las excepciones contempladas en el orden nacional y local, permitiendo transporte tipo taxi pasajero individual, transporte de carga, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, entre otras medidas.
- ✓ Decreto No. 057 del 03 de abril de 2020 por medio del cual se habilitan canales virtuales para la atención al público en la administración municipal, se ajustan los términos de las actuaciones administrativas de acuerdo con las directrices nacionales, regulando los trámites de renovación de permiso, autorización, certificado o licencia prorrogándolos automáticamente hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria; se dispuso no suspender la remuneración de servidores públicos ni honorarios de los contratistas de prestación de servicios; se adoptan medidas en materia de contratación estatal atendiendo criterios de

inmediatez y se faculta al alcalde a realizar traslados presupuestales; se ordena el toque de queda hasta el 30 de mayo de 2020 y la creación, conformación e implementación de la Sala de Crisis Municipal.

- ✓ Decreto No. 059 del 06 de abril de 2020 por medio del cual se crea la sala de crisis en el municipio de Villanueva Casanare en cumplimiento del decreto municipal 057 de fecha 03 de abril de 2020 y con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por covid-19.
- ✓ Decreto No. 060 del 13 de abril de 2020 por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de esa jurisdicción, a partir del día 13 de abril de 2020 y hasta el día 27 de abril de 2020; se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, establece excepciones: asistencia y prestación de servicios de salud, adquisición de bienes de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, entre otras, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y atendiendo las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Por otra parte, se garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería y se suspende el transporte por vía aérea; se restringe el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos abiertos, permitiendo solo su expendio.
- ✓ Decreto No. 061 del 14 de abril de 2020 por medio del cual se modifica el artículo noveno del decreto municipal No 060 del 13 de abril de 2020, con respecto a cerrar temporalmente unas intersecciones viales en el municipio de Villanueva; se modifica el artículo tercero del Decreto Municipal número 054 del 23 de marzo del 2020, regulando los horarios y atención al público en los establecimientos de comercio para el abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, ortopédicos, ópticos y de aseo e higiene, así como alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos de primera necesidad.
- ✓ Decreto 062 del 17 de abril de 2020 proferido por el alcalde Municipal de Villanueva, por medio del cual se permite la operación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto; la operación de establecimientos

prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, maquinaria agrícola o pesquera, lavaderos, montallantas, según los diferentes medios de transporte; se suspenden todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen; se permite la continuidad y desarrollo de obras de infraestructura, siempre que la entidad contratante verifique que las mismas puedan desarrollarse en cumplimiento de las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término de traslado, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, manifiesta que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política. De igual forma, se debe establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

El Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011. Posteriormente, reseña las disposiciones que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo. Cita el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Hace referencia al Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020 en el que el Gobierno Nacional faculta temporal y directamente a los alcaldes mientras subsista el estado de excepción declarado, para que ejerzan algunas atribuciones sin necesidad de autorización alguna por parte de los Concejos Municipales.

Trae a colación la ley 136 de 1994; la Ley 715 de 2001; la Ley 1801 de 2016, resaltando las facultades y competencias del alcalde como jefe de la

administración y primera autoridad de policía del municipio para adoptar medidas, o delegarlas en los secretarios de despacho, con el propósito de contrarrestar una situación de riesgo (en el caso concreto la propagación y contagio del coronavirus Covid-19 en la entidad territorial) como la del caso concreto. Igualmente, para dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud; realizar vigilancia y control sanitario en el ámbito de su jurisdicción.

El señor Procurador delegado ante esta Corporación, en su análisis constata que mediante el Decreto 417 de 2020 emitido en el estado de excepción el día 17 de marzo de 2020, se suspendió por el término de 30 días calendario la legislación ordinaria, es decir hasta el 17 de abril de 2020, y sostiene que, por lo tanto, dicha disposición no fue el fundamento del acto objeto de control.

Por lo anterior concluye que, aunque el alcalde del municipio de Villanueva si es el funcionario competente para tomar la decisión adoptada en el Decreto objeto de control, ya que la legislación ordinaria citada anteriormente lo faculta para ello, su motivación no tiene conexidad con la normatividad de estados de excepción anteriormente referida. Precisa el Ministerio Público, que para la fecha en la que el acto administrativo objeto de control fue expedido, 8 de mayo de 2020, ya no contaba con la facultad temporal otorgada en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual solicita declarar improcedente el control inmediato de legalidad de la referencia.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Villanueva, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“Artículo 1°. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1° del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3°. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

El Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, dispone:

Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

Artículo 4°. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 5°. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3°.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 6°. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

- 1. Emergencia humanitaria.*
- 2. El transporte de carga y mercancía.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*

Artículo 7°. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 8°. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 9°. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020."

Por su parte el Decreto 636 del 6 de mayo 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.", en cuanto a su vigencia dispone:

"Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, y deroga el Decreto 593 del 24 de abril de 2020. "

En ese orden de ideas, como el decreto local objeto de control inmediato fue proferido el 8 de mayo de 2020, se le aplica el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, "cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que “no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, explicó:

“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem.*

respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

En la motivación del Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, se trae a colación el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que le otorga competencias extraordinarias a los alcaldes para disponer de medidas transitorias cuando se decretan situaciones de emergencia y en este caso, pese a que en el acto local observado no hay citación expresa del Decreto legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, - lo que en principio haría pensar que resulta improcedente el control inmediato de legalidad-, no es posible pasar por alto que si bien se trata de facultades extraordinarias de policía, del texto mismo del artículo 14 de la Ley 1801 se infiere con total claridad que se requiere de la declaratoria de emergencia para hacer uso de las mismas, en este caso tendientes a mitigar o controlar la extensión del Covid 19. El acto se motiva indicando como causa el obedecimiento de las medidas decretadas por el presidente de la República en relación con el Covid 19, señala que con tal propósito se llevó a cabo una reunión vía virtual con la comparecencia de

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

todos los miembros que conforman el Consejo de Seguridad, en la que teniendo en cuenta la celebración nacional del día de la madre programada para el domingo 10 de mayo de 2020 y en vista de que la administración municipal tiene a su cargo velar por el bienestar general de la población, se requiere tomar medidas para prevenir la accidentalidad vial y el bienestar general de la población.

En consecuencia, ordenó la ley seca para todos los habitantes de la jurisdicción de Villanueva, a partir de las 23:59 horas del 8 al 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria covid19, para lo cual se prohibió el consumo, expendio y cualquier domicilio de bebidas embriagantes y los eventos y celebraciones de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas; del toque de queda ordenado para todos los habitantes de la jurisdicción de Villanueva en las fechas antes indicadas, se exceptúan los cuerpos de socorro, autoridades oficiales y personal del servicio de urgencias y salud; señala además que los establecimientos y locales gastronómicos, farmacias, supermercados y floristerías solo podrán ofrecer sus productos a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.

4.2. PERTINENCIA:

El toque de queda es una restricción establecida por el Estado, para limitar la libre circulación por las calles o permanecer en lugares públicos, ordenando a sus habitantes permanecer en sus hogares salvo algunas excepciones; puede abarcar horarios nocturnos, diurnos y en todo caso es una limitación a un derecho constitucional y tiene como propósito garantizar la seguridad, la tranquilidad pública o minimizar situaciones de riesgo, puede comprender a toda una población o a determinadas personas. La aparición de las enfermedades derivadas de la pandemia llevó a las autoridades a decretar variantes del toque de queda, distinguidos por edad de menos de edad o personas mayores de 60 años, o por actividades como estudiantes, sectores laborales, sectores de población, o áreas geográficas en especial; de tal manera que se trata de una medida con variedad de manifestaciones y efectos, pero que tienen en común el aislamiento social obligatorio en determinadas condiciones, es una medida

reconocida a nivel universal y admitida en sus limitaciones como legítima dadas las circunstancias que la originan.

La ley seca proviene de la prohibición de la fabricación, transporte o venta de bebidas con contenido de alcohol que hoy se entiende como una restricción legítima, que permite prohibir el expendio y consumo de este tipo de bebidas en días especiales, por la celebración de eventos importantes para la sociedad como por ejemplo elecciones públicas, manifestaciones en general y ha tomado denominaciones tales como ley zanahoria, leyes azules, pueblos secos, ley anti botellón; se trata de una medida arraigada en los países latinoamericanos que en general se llama ley seca, sin embargo en algunos casos ha llegado a elevarse a garantía constitucional para legitimar su consumo como ocurre por ejemplo con la enmienda XVIII de la Constitución de Estados Unidos y derogada por la enmienda XXI.

La pertinencia de las medidas impuestas toque de queda y ley seca, se deben analizar por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad. Las medidas tomadas en el Decreto observado, afectan los derechos de los ciudadanos, luego desde una perspectiva integral, deben ser asumidos por la jurisdicción contencioso administrativa en control automático de legalidad, en atención a los derechos que restringe y al contenido material de los mismos.

Pues bien, el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, tiene en todo su contenido material relación con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se trata de un acto de contenido general para la jurisdicción de Villanueva, que para enfrentar la pandemia restringe derechos constitucionales. Por lo anterior, el decreto local analizado cumple el presupuesto de pertinencia frente a la pandemia Covid 19.

Ahora bien, no comparte la sala la tesis expuesta por el representante del Ministerio Público, en cuanto expone que como mediante el Decreto 417 de 2020 emitido en el estado de excepción el día 17 de marzo de 2020, se suspendió por el término de 30 días calendario la legislación ordinaria, es decir hasta el 17 de abril de 2020, dicha disposición no fue el fundamento del acto objeto de control y concluye que, aunque el alcalde de Villanueva

si es el funcionario competente para tomar la decisión adoptada en el Decreto objeto de control, su motivación no tiene conexidad con la normatividad de estados de excepción anteriormente referida. Precisa el Ministerio Público, que para la fecha en la que el acto administrativo objeto de control fue expedido, 8 de mayo de 2020, ya no contaba con la facultad temporal otorgada en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual solicita declarar improcedente el control inmediato de legalidad de la referencia.

Para la resolución adversa de la anterior solicitud efectuada por el Ministerio Público, se precisa en primer lugar, que la tesis expuesta en la presente providencia se concreta a que todos aquellos actos que restrinjan derechos fundamentales de las personas, con ocasión de las medidas que genera el estado de emergencia económica, social y ecológica, deben ser objeto del control inmediato de legalidad, porque se trata de medidas de carácter general que se dictan en desarrollo del estado de excepción declarada en este caso inicialmente por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y lo más importante porque son estos actos locales de emergencia, los que más afectan los derechos fundamentales de los ciudadano que se ven restringidos.

Se Resalta que justamente por la insuficiencia de atribuciones ordinarias para hacer frente a la pandemia, es que se adoptan medidas extraordinarias para conjurar sus efectos y es precisamente por vía del control inmediato de legalidad del artículo 136 del C.P.A.C.A. que el Estado controla este poder especial del ejecutivo. El artículo 215 de la C.P. permite al presidente de la República asumir facultades legislativas, de carácter permanente y hacia futuro con el fin de proporcionarle al ciudadano recursos adjetivos o procesales para hacer valer sus derechos fundamentales ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en este nuevo contexto de la pandemia que se enfrenta.

Los términos del artículo 215 de 30 días, hacen referencia a las facultades que tiene el presidente para dictar decretos leyes y de ninguna manera se refieren al término de vigencia de la producción normativa que se origine en el nuevo sistema jurídico, a partir de las modificaciones legislativas que se dan hacia futuro, sin términos de caducidad o temporalidad por regla

general, tanto es que sólo se le puso límite por la vigencia fiscal a los decretos leyes que establecen nuevos tributos o modifican los existentes; las modificaciones no referidas a impuestos, por el mandato constitucional en cita no tienen término específico de vigencia, otra cosa distinta es que algunas medidas extraordinarias pueden restringir o vulnerar los derechos fundamentales, que excepcionalmente desde el mismo momento de su expedición se determina su vigencia para evitar poderes excesivos a las autoridades por fuera de los límites de la finalidad, necesidad y conveniencia por los cuales fueron expedidos, por ejemplo el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 16 le da una vigencia de 2 años a partir de su expedición.

En ese orden de ideas, el nuevo sistema jurídico creado por las facultades extraordinarias, le concede competencias permanentes a las autoridades territoriales y cada vez que el alcalde o el gobernador tenga necesidad de acudir a una facultad otorgada en íntima relación con la pandemia. Se debe analizar, justamente que la producción de actos administrativos generales de los diferentes entes territoriales en que se toman medidas restrictivas a derechos fundamentales, se empezaron a proferir desde el momento mismo en que se declaró la primera emergencia económica, social y ecológica y para nada afecta la vigencia de 30 días de que trata el artículo 1 del decreto 417 de 2020 o que exista un interregno entre tal fecha – 17 de abril de 2020- y la expedición del decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara nuevamente la emergencia económica, social y ecológica, pues claramente los actos administrativos locales se continuaron expidiendo con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica del decreto 417, tanto así que posteriormente el presidente profirió el ya dictado Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por ello el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, debe ser analizado bajo la óptica del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A. y tal como se dejó previamente explicado, cumple el presupuesto de pertinencia.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:

El aislamiento es la medida más adecuada para que las personas puedan evitar la contaminación y prevenir que el agente entre a un huésped

susceptible y se reproduzca afectando a otras personas; esta medida restrictiva afecta a las personas y se siente el menos cabo o la pérdida del derecho de libre locomoción, entre otros, como consecuencia debe sufrirse por el ser humano en forma colectiva o individual un duelo que dependiendo la actitud del ser humano, se tendrá éxito o fracaso, quisa vital frente al contagio; solamente el pensamiento intuitivo y/o racional podrá ayudar a la toma de decisiones y a adoptar buenas prácticas o seguir las recomendaciones de las autoridades, el primer pensamiento es el natural de supervivencia y el segundo es el que le llegue por la cultura y el conocimiento, pero en todo caso para enfrentar la pandemia las personas pasaran por etapas como la negación en la que se configuran hechos de irresponsabilidad frente al cuidado personal y de la comunidad, pasando por la depresión y evitando a toda costa sufrir el vacío del aislamiento y sólo quienes aceptan someterse a las consecuencias indeseadas del aislamiento, pueden levantarse con vida y ojalá sin lesión alguna.

En el actual estado de cosas, la autoridad administrativa, además de concientizar a la comunidad de su jurisdicción, debe tomar todas las medidas adecuadas y proporcionales para evitar cualquier tipo de desmán que con ocasión de los estados emocionales que genera el encierro sumado a los efectos de licor pueda constituir un detonante de la pandemia, pues justamente el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, tiene como sustento habilitar medidas extraordinarias tales como las adoptadas en el decreto 068 del 8 de mayo de 2020, por el alcalde de Villanueva.

Así las cosas, el acto administrativo observado cumple con los elementos de proporcionalidad, necesidad y finalidad, al restringir la circulación y el consumo de bebidas en la celebración del día de la madre, que es público conocimiento presenta uno de los mayores índices de desmanes y episodios violentos en el país, a eso se le debe adicionar los sentimientos depresivos que genera el encierro en la mayoría de la población. Es decir, que con las decisiones administrativas adoptadas se evitan tanto actos violentos como actitudes irresponsables que puedan propagar con más fuerza el virus, el padecimiento del ciudadano impuesto por las circunstancias extraordinarias requiere de una actitud del Gobierno Municipal, socialmente

compresiva que se mide en metas y fines que deben alcanzarse con la medida, sin olvidar los valores que alimentan la comunidad, respetando sus costumbres, sus emociones y aspiraciones.

4.4 Vigencia y oponibilidad del decreto local.

En lo que atañe al artículo cuarto del Decreto 068 observado “*El presente decreto, rige a partir de su expedición*”, la Sala trae a colación la teoría del acto administrativo según la cual existe acto desde la fecha de su expedición, esto es nace a la vida jurídica, es decir que para la administración que lo expidió tiene efectos inmediatos, y a partir de ese momento lo acompaña la presunción de legalidad.

En cuanto a la publicación del acto administrativo, la teoría expresa que es oponible y por tanto surte efectos frente a terceros a partir del momento de su publicación y sólo así se predica su eficacia. Por lo anterior, en los términos expuestos por el artículo 65 del C.P.A.C.A, si bien la falta de publicación no es causal de nulidad del acto, en la parte resolutive de esta sentencia se precisará que sólo será oponible a terceros desde el momento de su publicación.

4.5. FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE VILLANUEVA EN EL DECRETO LOCAL 068 DEL 8 DE MAYO DE 2020.

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 – aplicable para la fecha de expedición del decreto examinado-, ordenó el asilamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde de Villanueva expedir el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020.

5. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 68 DEL 8 DE MAYO DE 2020.

El Decreto local observado, se emitió el 8 de mayo de 2020, es decir en vigor del Decreto 593 del 24 de abril de 2020; éste último fue derogado a partir

del 11 de mayo de 2020 por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general tienen la misma connotación; por sus efectos, las autoridades territoriales pueden ejercer las limitaciones a la libertad hasta el 11 de mayo de 2020, según lo dispone el artículo 1 del citado Decreto 593. Se reitera, se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Villanueva y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 068 del 8 de mayo de 2020, proferido por el alcalde Municipal de Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, solo será oponible a terceros desde su publicación en los términos del artículo 65 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Villanueva y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la Rama Judicial.

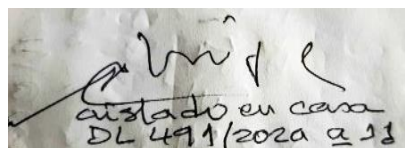
CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado



SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia del 18/06/2020, S. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Villanueva**. Decreto **68** de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. D.E. 593. Aislamiento preventivo obligatorio *posterior al 17/04/2020*. Cesación efectos D.L. 417/2020¹. Regulaciones que *antecedan* al D.E. 636/2020.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata del Decreto **68** del 8/05/2020, expedido por el alcalde de Villanueva. Adopta medidas de aislamiento, toque de queda, restricciones al consumo de bebidas embriagantes y otras típicamente constitutivas de poderes extraordinarios de policía, con base en la Ley 1801., para un periodo posterior a la expiración de los efectos del D.L. 417/2020, en el marco de la *emergencia sanitaria*, que sí subsiste, pero *antes* de iniciarse la vigencia del D.E. 636/2020 (11 de mayo), con el que cambia la perspectiva analítica del voto disidente, como se explicará cuando corresponda.

2ª La decisión dividida (despacho 01 y 03). Se dispuso someter a estudio de fondo el decreto en su integridad; su enfoque estima que *todos los actos administrativos generales territoriales relacionados con la pandemia por la COVID 19* deben objeto del CIL, porque, en últimas, por conexidad constituyen desarrollo del cuerpo normativo del estado de excepción, cuya dimensión impide afrontar la emergencia con la legislación permanente.

3ª El voto disidente

3.1 Me he apartado del juzgamiento de fondo de toda la serie de actos territoriales relativos a declarar calamidad pública, decretar urgencia manifiesta para contratar y adoptar o precisar o extender en la jurisdicción de cada municipio de Casanare las medidas de orden público y sanitario que vienen desde el D.E. 457/2020, en el espectro de la declaratoria nacional de *emergencia sanitaria* (R-385/2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), porque antes de abordar la confrontación de su contenido con el sistema de fuentes, estimo indispensable determinar *procesalmente* la viabilidad del CIL, esto es, si esos actos tienen las características técnicas a que se refieren los arts. 20 de la Ley Estatutaria 137, 136 y 151-14 de la Ley 1437.

3.2 He propuesto el siguiente:

Problema jurídico procesal. *Se trata de dilucidar si es factible ejercer control inmediato de legalidad respecto de las medidas administrativas generales territoriales que adoptan o desarrollan las inherentes a la emergencia sanitaria desencadenada por la expansión del coronavirus que ha provocado la pandemia de la COVID 19, cuando su explícito o implícito fundamento normativo suficiente para habilitarlas hayan sido los poderes extraordinarios de policía, relativos a orden público y salud pública, preexistentes al D.L. 417 de 2020.*

He ofrecido sin éxito, todas las veces semejantes, la siguiente tesis:

Tesis: No. *A pesar de la inescindible conexidad fáctica entre la declaratoria de emergencia sanitaria, dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante R-385 del 12/03/2020, y el estado de excepción de emergencia económica, ecológica y social de que*

¹ En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito al SV de N. Trujillo González, a la sentencia del 11/06/2020, S. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.

trata el D.L. 417 del 17/03/2020, se trata de dos ámbitos normativos diferenciados en la fuente de las competencias del Gobierno y de las autoridades administrativas territoriales: lo que atañe a la emergencia sanitaria, en las perspectivas epidemiológica, de orden público interno (restricciones a derechos y libertades, tales como reunión, expresión, movilización, consumo de embriagantes, actividades productivas, comerciales, sociales, familiares y lúdicas) y de funcionamiento del sistema de salud pública, si deriva clara y suficientemente de los preceptos jurídicos que preexistan al D.L. 417/2020 está sometido a control de legalidad mediante los mecanismos ordinarios de la Ley 1437.

Lo que dispuso el Gobierno en el D.L. 417/2020 fue declarar emergencia económica, social y ecológica, para desplegar múltiples herramientas legislativas y administrativas adicionales, que desbordan los poderes extraordinarios de policía, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, en todos los niveles, para responder a las contingencias provocadas por la pandemia de la COVID 19.

Esto es, la emergencia sanitaria puso en movimiento diversos poderes administrativos extraordinarios de policía, primero; luego, sirvió como el motivo determinante clave para decretar la otra emergencia, cuya dimensión desborda con creces la estrictamente sanitaria y no habría podido sortearse solamente con aquellos. Luego son esas medidas excepcionales (económicas, tributarias, presupuestales, sociales y ecológicas) las que están bajo el rigor del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y del inmediato de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa, según la que fuere la naturaleza de los decretos y demás actos.

3.3 Vista la argumentación contraria de la mayoría, preciso que los Decretos 418, 420, 457, 531 y otros, expedidos por el Gobierno para ocuparse de los efectos de la emergencia sanitaria y regular diversos aspectos de la actividad de los habitantes del territorio, no son legislativos, pese a su estrecha conexión con el D.L. 417; son ejecutivos, esto es, hacen parte de las competencias permanentes del Gobierno, luego su invocación, aplicación o marco referencial usado en los actos territoriales no transmutan a los últimos en desarrollo del estado de excepción y, por ende, en objeto de control en sede CIL.

3.4 Agrego que la extensa citación de fallos constitucionales relativos al control político y jurídico de los estados de excepción no responde interrogantes técnicos procesales que deben delimitar la competencia judicial para el control inmediato de legalidad. No abrigo duda alguna acerca de la pertinencia de someter toda decisión administrativa a control judicial; lo que controvierto es *cómo deba activarse*, según las características reales de los actos que se demandan, remiten al estrado o se examinan oficiosamente, según el caso.

3.5 Prescindo ahora de transcribir fragmentos ya publicados de la opción interpretativa que he ofrecido a la sala, no acogida, tanto en mis propias ponencias como en múltiples salvamentos de voto de esta serie de fallos, en aras de la brevedad.

Basta al respecto recordar que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL, ya fue rectificadas por su propia autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple, cesaron sus fundamentos fáctico políticos.²

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-

3.6 Expiración de los efectos del D.L. 417/2020. En esta oportunidad surge una particularidad adicional: el acto territorial se produjo después de haber expirado la vigencia del D.L. 417/2020, con base en diversos decretos ordinarios relativos al manejo del orden público, en su dimensión de protección de la salud pública y en el mismo contexto fáctico y normativo de la emergencia sanitaria. Se tiene presente que algunos de los decretos legislativos derivados de aquel siguen vigentes.

3.6.1 Pues bien: acontecida dicha expiración, se quiebra uno de los pilares que ha permitido *expandir el CIL* a todos los actos territoriales generales que guarden *conexidad fáctica* con las causas y propósitos de las regulaciones nacionales que declararon la *emergencia sanitaria* y han definido restricciones a múltiples derechos, en aras de preservar la salud pública, pues en virtud del principio de identidad no será factible sostener que un decreto municipal *desarrolla* preceptos de un decreto legislativo que ya no regía cuando se produjo. Es decir, no se puede ser al tiempo un acto municipal *desarrollo* de lo que ya dejó de ser (el declarativo de la emergencia económica, social y ecológica).

3.6.2 La consecuencia técnica de esa nueva realidad normativa exige identificar, en su lugar con mayor rigor, *cuál haya sido el fundamento directo o mediato del acto territorial que lo pueda conectar con el desarrollo de otros decretos legislativos*, distintos al *declarativo del estado de excepción*, esto es, establecer cómo, pese a la preexistencia y subsistencia integral de un sistema permanente de fuentes que regulan el ejercicio de poderes extraordinarios de policía administrativa, fue *indispensable* acudir a dichos tales decretos legislativos; cuáles se invocaron o con cuáles tiene clara conexidad de fines, propósitos y mandatos.

4ª CASO CONCRETO

Al igual que ha ocurrido con todo el seriado de casos en los que he salvado voto, esta vez ninguno de los mandatos del decreto municipal que la mayoría optó por examinar en sede de control de legalidad se deriva o apoya en el D.L. 417 de 2020, pues dicho decreto declarativo del estado de excepción ya no estaba vigente cuando aquel se produjo.

Tampoco invoca entre sus fundamentos alguno de los decretos legislativos, todavía vigentes, que se adoptaron hasta el 17/04/2020; así se corrobora, más claramente que lo controvertido con los actos territoriales proferidos hasta el 17/04/2020, que todo su contenido desarrolla o puede tener apoyo directo en la legislación preexistente y permanente del Estado.

El asunto de ahora guarda cercana simetría con el que se estudió en la sentencia D1 del 04/06/2020, expediente 20-00054 Sabanalarga, que sigue la cuerda, entre otros, de los salvamentos a las sentencias D1 del 28/05/2020, radicación 850012333000-2020-00073-00. ASUNTO: Chámeza, Decreto 022 de 2020. Temática: medidas e instrucciones en virtud de emergencia sanitaria: aislamiento preventivo obligatorio. Aquel a su vez retoma la cuerda expositiva de otras discrepancias del suscrito, entre ellas, frente a la sentencia del 21/05/2020 del D3 en el caso 20-128 Yopal.

Preciso adicionalmente, por la simultánea expedición del acto territorial con la del D.E. 636, ambos del 08/05/2020, que *no rigen* la misma línea de tiempo; el municipal expiró exactamente al iniciarse el día 11 de mayo, fecha a partir de la cual está produciendo sus efectos el D.E. 636/2020, que modifica estructuralmente el régimen de aislamiento preventivo sanitario, con lo que el Gobierno actualmente denomina *apertura gradual inteligente* de las diversas actividades de los habitantes del país.

Tales actos tienen en común que disponen aislamiento preventivo obligatorio; se enmarcan en el régimen iniciado con el D.E. 457/2020, sucesivamente extendido para atender la contingencia por la

2020-00944-00.

pandemia de la COVID 19. Constituyen expresión de policía administrativa extraordinaria con base en legislación permanente que preexiste al estado de excepción y, por ello, están sometidos a *control ordinario contencioso de legalidad*, que realiza de manera suficiente, oportuna e integral, *acceso efectivo a la tutela judicial*.

.....

5ª LA PLURALIDAD DE OPCIONES INTERPRETATIVAS³

5.1 Quien disiente conoce las diferencias técnicas entre pronunciamientos singulares o inconstantes, que solo definen el caso; la jurisprudencia constante, armónica e indicativa, cuya fuerza persuasiva la dan los argumentos, no la autoridad de quien la produzca y, en el marco de la denominada disciplina de precedentes, la jurisprudencia de unificación que profieren las cortes u órganos de cierre de las jurisdicciones. Así que citar, invocar o seguir determinada línea pretoriana no transmuta las primeras en la última; menos, entre pares.

5.2 Esa pertinente precisión conceptual tampoco amerita desconocer las realidades de la judicatura, dinámica, a veces dialógica, ocasionalmente contradictoria. De ahí que puedan coexistir profundas discrepancias razonables, entre las argumentaciones y las decisiones, incluso simultáneamente. Tanto más, entre tribunales del mismo nivel; o dentro de sus salas. Es lo que ocurre palmariamente con el actual conflicto conceptual entre los enfoques expansivo y restrictivo, en sede procesal, acerca de la procedencia del CIL, en el cual, en alto grado, se quedó a un lado el camino que había trazado el Pleno Contencioso en el pasado.

5.3 En virtud de la coherencia y transparencia académica que profeso y practico, debo destacar que un barrido detallado de los pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado respecto de estas temáticas arroja un panorama notoriamente dispar, que suscita justificadas perplejidades. Ni en el superior funcional ni en los tribunales, nadie puede arrogarse el conocimiento o dominio de *la solución correcta*. Tan solo, si se preserva armonía entre los hechos probados, los supuestos normativos examinados, la técnica de argumentación, sus premisas y la conclusión, podrá reivindicarse una *opción probable* correctamente sustentada.

5.4 El estado de excepción que se declaró mediante el D.L. 417/2020 ha dado lugar a florida intervención del órgano límite de esta jurisdicción, a través de sus numerosas salas especiales de decisión conformadas para abordar la hipertrófica producción de normativa nacional relacionada con la pandemia por la COVID 19. Ya no hay un norte unificador de referencia; se identifican a continuación las tendencias dominantes en los diversos bloques temáticos.

5.4.1 En cuanto a los actos que consagran protocolos de bioseguridad, algunos ponentes avocan conocimiento del caso, bajo el argumento de que se cumplen los requisitos señalados por el CPACA para tal fin y porque en ellos se tuvo en cuenta lo previsto en varios de los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el estado de excepción. La tendencia es la de someterlos a CIL; sin embargo, otras decisiones (pocas), apuntan a no avocar conocimiento del asunto, por no desarrollar decretos legislativos.

5.4.2 Respecto del bloque de urgencia manifiesta, el Consejo de Estado ha optado por avocar conocimiento y admitir, con fundamento en que los actos se fundan en los D.L. 417 y 440 de 2020, en las facultades ordinarias y en el D.L. 659 del 13/05/2020.

5.4.3 En lo que atañe a las medidas de prevención y contención, la mayoría de las decisiones apuntan a no avocar conocimiento, puesto que los actos se basan en el Decreto 457 (no legislativo), no desarrollan decretos derivados del estado de excepción o se fundamentan en

³ El aparte que se recoge en este epígrafe se ha construido a partir de los resultados de la investigación de relatoría realizada por la abogada auxiliar Eliana Combariza, a los que se incorpora la gráfica ilustrativa de las tensiones de línea, para los casos CIL del año 2020, conocidos hasta ahora. El funcionario validó y analizó las fuentes pertinentes.

facultades legales permanentes y en la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

5.4.4 Con relación a las medidas adoptadas en actos nacionales para el bloque de aislamiento, no se observa una postura unánime, como quiera que en algunos eventos se decidió no avocar conocimiento, en razón a que los actos se fundamentan en los Decretos 457 y 531 de 2020 (aislamiento preventivo), o porque no configuran ejercicio de la potestad reglamentaria en desarrollo de decretos legislativos del estado de excepción.

En pocos casos, el C.E. ha optado por avocar conocimiento por haber calificado los Decretos 457 y 593 como supuestamente legislativos, pese a que por su origen y fuentes de habilitación se les deba tener como ejecutivos u ordinarios.

5.5 Mención especial ameritan las *ideas clave* que expuso el consejero W. Hernández en conferencia virtual del 11/06/2020, dado que abrió interesante debate con su conocido auto unitario de máxima expansión del CIL, a saber:

- ▢ Aludió al antagonismo entre las tesis restrictiva y amplia que ha manejado el Consejo de Estado respecto de los casos CIL.
- ▢ Dijo ser partidario de la tesis amplia, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.
- ▢ El estado de excepción constitucional mantiene la coherencia del ordenamiento jurídico.
- ▢ Las competencias ordinarias deben ser usadas para conjurar las causas de la emergencia.
- ▢ Las competencias otorgadas en las normas ordinarias han sido construidas por un legislador visionario; es decir, funcionan y se aplican sin necesidad de la existencia de un estado de emergencia.
- ▢ Debe haber unidad en el propósito de la función administrativa, de tal manera que exista una confluencia entre las competencias ordinarias y las excepcionales.
- ▢ Varios actos han utilizado los poderes de policía ordinarios, el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) y en materia de urgencia manifiesta se ha invocado el D.L. 440 del 20/03/2020, pese a que existen normas ordinarias y permanentes al respecto (Ley 80 – art. 42).
- ▢ La confluencia entre competencias ordinarias y excepcionales, autoriza al juez para que avoque conocimiento (tesis amplia), con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.
- ▢ La preposición “durante” los estados de excepción a la que alude el art. 136 del CPACA, puede interpretarse desde dos perspectivas. La primera, “literal”, alude a la simultaneidad; es decir, las medidas generales deben ser emitidas durante el estado de excepción, si ello ocurrió antes o después, la vía sería la ordinaria. La segunda, permitiría que las medidas que desarrollen los decretos legislativos puedan preferirse en cualquier momento (por su vocación de permanencia), siempre y cuando el decreto de emergencia no haya perdido vigencia.
- ▢ Es necesario optar por una perspectiva más garantista en aras de la tutela judicial efectiva; en eventos CIL, concretamente tratándose de la pandemia por COVID; en especial si se evidencia afectación a derechos fundamentales, el juez debería asumir competencia y optar por una tesis más flexible.
- ▢ Una de las características más importantes del CIL, es su oficiosidad; ello permite diferenciar el rol del juez ordinario y el juez CIL, tanto así, que es suficiente que se expida el acto (sin que sea notificado aún), para que el juez asuma conocimiento.
- ▢ La oficiosidad permitiría incluso que el juez CIL pueda adoptar medidas cautelares de urgencia, por razones de celeridad, en los eventos en los que sea evidente la ilegalidad del acto o la afectación de derechos fundamentales, lo cual, en principio, iría en contra de lo establecido en el CPACA.
- ▢ El CIL debe ser integral; es decir, el juzgamiento debe hacerse respecto de cualquier norma del ordenamiento y no solo en cuanto al decreto legislativo.
- ▢ Es necesario defender dos elementos principales: i) la realización de un juicio inmediato de legalidad en sentido estricto y; ii) el test de proporcionalidad.

- Para efectos de la realización de un juicio inmediato de legalidad en sentido estricto, se debe acudir a las causales de ilegalidad de un acto y varios factores dentro de los que se destacan: la competencia, la motivación o razones suficientes, la ausencia de arbitrariedad y la expedición en forma regular o debido proceso.
- Para aplicar el test de proporcionalidad, se debe acudir a su vez al test de idoneidad (utilidad de la medida); test de necesidad (subsidiariedad); test de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación de principios – cuál principio debe retroceder).
- El CIL es difícil de realizar en la práctica, por la incertidumbre médica y científica. Las medidas han dado resultados, pero hay mucho ensayo y error.
- Nada es un dogma, ni la tesis restrictiva, ni la tesis amplia.

5.5.1 De dicha disertación debe acotarse que constituye la expresión académica seria de un juez que ya transitó por las dos opciones interpretativas a las que aludió; así que en cierto modo plasma un imaginario deseable, que ha tenido que replegarse en la prédica judicial.

5.5.2 En numerosos salvamentos de voto propios y en algunos pocos fallos que han pasado el filtro de sala, he postulado que el fin (*tutela judicial efectiva*) frente a eventuales arbitrariedades de las autoridades administrativas con ocasión de la pandemia de la COVID 19, puede alcanzarse por varios *medios instrumentales*; luego la equiparación entre *tutela judicial efectiva* y *CIL*, como si este fuera el único camino de acceso al estrado, no resiste la confrontación con dos realidades protuberantes: i) el estado de excepción no hizo desaparecer la jurisdicción contencioso administrativa, menos la constitucional, ni están derogados ni suspendidos los pertinentes estatutos procesales; y ii) desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 se reactivaron las opciones para ejercer el medio de control de nulidad simple contra cualquiera de los actos administrativos que se hayan producido desde el 17/03/2020. Más aún, a partir del 01/07/2020, la JCA reiniciará su funcionamiento integral, con uso de plataformas tecnológicas al alcance de la mayoría de los habitantes del país, en un contexto que se vislumbra de largo plazo, según el D.L. 806/2020.

5.6 Las tensiones interpretativas y las dificultades técnicas que ofrece la perspectiva procesal del CIL, en una dimensión distinta a la pretensión de corrección que escogió la solución mayoritaria en este Tribunal, se ilustra claramente con la gráfica de líneas dispares en el Consejo de Estado, en un lapso de tan solo cerca de tres meses. Aunque pareciera prevalecer la tesis restrictiva en las decisiones más recientes, para algunos bloques temáticos, realmente ninguno de los enfoques puede asomarse como *más correcto*. Acaso, *más aplicado*. Jamás serán equivalentes la reiteración de la solución, con la idealizada *pretensión de corrección*.

Se anexa al presente escrito, para ampliar los razonamientos que dan lugar al componente de *aclaración* de voto. El investigador diligente podrá ir al repositorio de jurisprudencia de esa Corporación y profundizar los análisis académicos, para tener un contexto ampliado, pues actualmente no se puede esperar unificación de criterios por la distribución de los conflictos CIL en numerosas salas especiales. Todas pares.

6. CONCLUSIONES

En los términos que preceden cumpro la carga de revelar a la comunidad jurídica la riqueza y complejidad del debate jurídico que ha ocupado a esta Corporación en el seriado de casos CIL.

Aquí ni por asomo se trata de soslayar el deber judicial de juzgar; desde luego que el suscrito disidente, desde su convicción de juez humanista, tiene clarísimo que diversas actuaciones de las autoridades administrativas adoptadas en esta época de emergencia sanitaria y, actualmente, de dos sucesivas emergencias económicas, sociales y ecológicas en el contexto de la pandemia por el coronavirus SARS Co-V2 que provoca la enfermedad COVID 19, afectan el núcleo de múltiples derechos constitucionalmente

protegidos, varios de ellos de estirpe fundamental, lo que hace imperativo que haya *control judicial eficaz y oportuno y acceso efectivo a la Administración de Justicia*, para honrar el bloque de constitucionalidad y examinar todas las variables concernidas.

De lo que me aparto es del enfoque de máxima expansión del CIL, que desplaza la subsistencia de *todos los demás medios de control* y la distribución de competencias funcionales dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ya ni siquiera puede sostenerse la prédica de la suspensión transitoria de acceso para instaurar demandas de nulidad simple, porque se levantó desde el Acuerdo PCSJA20-11546.

He postulado con firme convicción que estos abordajes vía CIL pueden ser precarios, limitados por el acortado ritual procesal, con fuerte limitación para oír a los conciudadanos y profundizar recaudo. Impartir el aval de la cosa juzgada en esas condiciones podría ser menos garantista que un juicio pleno.

Por lo demás, como es propio de una jurisdicción relativamente autónoma, el lector acucioso encontrará disparidades profundas entre tribunales e incluso entre consejeros y salas especiales de decisión en estos tiempos de la pandemia por la COVID 19. Es ilusoria la pretensión de corrección de solo alguna de las tesis; todas pueden ofrecer argumentos serios, razonables.

De lo que se trata es de preservar coherencia entre los pilares teóricos y su aplicación a los casos concretos. Es lo que reivindico de mi propia perspectiva. Todo lo demás es prescindible.

Atentamente,



[Firma escaneada controlada 18/06/2020; Pág. 7 de 7]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

Anexo: gráfica ilustrativa de las tensiones de línea – ficha de relatoría anunciada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo. SV, pág. 8

Gráficas de línea (C.E. Tesis amplia, restrictiva y tesis central – control CIL)⁴

Tesis restrictiva	Tesis media	Tesis amplia
<i>CIL solo opera cuando el AAG invoca y se expide con base y para desarrollo de decretos legislativos.</i>	<i>CIL opera cuando el AAG invoca y se expide en ejercicio concurrente de los decretos legislativos y de la normativa permanente preexistente.</i>	<i>CIL opera en todos los casos en que los AAG se ocupen de las causas o de los efectos de la pandemia COVID 19, a partir de la declaratoria del estado de excepción del 17/03/2020.</i>
● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02330-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)	● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA 17 ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02299-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)	
● 08/06/2020 C.E SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02226-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)		
● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02370-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de prevención del COVID)		● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02333-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 03/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 2 PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Radicado: 11001-03-15-000-2020-02314-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad y prevención).		● 03/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DIECISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Proceso número: 11001-03-15-000-2020-02255-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
		● 03/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 13 Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Radicación: 11001-03-15-000-2020-02329-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 02/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NUMERO 17 Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-01167-00 (bloque: medidas preventivas sanitarias).		
● 01/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE		● 01/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 21

⁴ Preparó E. Combariza, abogada auxiliar D2 TAC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
 Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo. SV, pág. 9

Radicación: 11001-03-15-000-2020-02097-00. (bloque: aislamiento)		PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02233-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
		● 22/05/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01962-00 (bloque: aislamiento)
● 18/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicado: 11001031500020200187600 (bloque: aislamiento)		
		● 15/05/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-01913-00 (bloque: aislamiento)
● 07/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 11001-03-15-000-2020-01618-00 (bloque: medidas preventivas sanitarias)		
● 04/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicación: 11001-03-15-000-2020-01468-00 (bloque: aislamiento)		
	● 22/04/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01246-00 (bloque: aislamiento, medidas sanitarias)	
● 17/04/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001 03 15 000 2020 01031 00 Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (bloque: medidas sanitarias)		
● 03/04/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 27 Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-00949-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad)		